



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que el término del que disponían las demandadas **DEIDY TORRES RICO Y LUISA JULIANA TORRES RICO** transcurrió así, **para pagar:** 27, 28, 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023; **para excepcionar** 27, 28, 29 de septiembre, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de octubre de 2023. En silencio.

Santa Rosa de Cabal, trece de octubre de dos mil veintitrés-

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece de octubre de dos mil veintitrés-

Interlocutorio Civil N°2893

Radicado N°666824003002-2023-00261-00

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

HECTOR FABIO FLOREZ BEDOYA Vs DEIDY TORRES RICO Y LUISA JULIANA TORRES RICO

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por HECTOR FABIO FLOREZ BEDOYA contra DEIDY TORRES RICO Y LUISA JULIANA TORRES RICO.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta la parte ejecutante que las demandadas DEIDY TORRES RICO Y LUISA JULIANA TORRES RICO, garantizó una obligación contraída con HECTOR FABIO FLOREZ BEDOYA, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. 422 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de pago, el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, que las demandadas DEIDY TORRES RICO Y LUISA JULIANA TORRES RICO, se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213/2022, el día 22 de septiembre de 2023, y a la fecha no contestaron como tampoco presentaron excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el contrato de arrendamiento en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una

obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440² del Código de Código General del Proceso, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada las señoras DEIDY TORRES RICO y LUISA JULIANA TORRES RICO, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte ejecutante.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFIQUESE,



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

¹ ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Véase “**Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**”.

Estado No. 170
Del 17-10-2023

**

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7e87a767f1cb65833231d18da060edb9d64944c3543a5421ed42fbd2d7fae**

Documento generado en 13/10/2023 10:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>